

RESOLUCIÓN

En Murcia el 23 de noviembre de 2021, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	7.06.2021/202190000265925
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.081.2021
Fecha Reclamación	7.06.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A REQUERIMIENTO EFECTUADO POR LA FISCALÍA INCOANDO EXP DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PARA QUE LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA TRAMITE EXP SANCIONADORES POR LA CONTAMINACIÓN Y DEGRADACIÓN DEL MAR MENOR.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERIA PESCA Y MEDIO AMBIENTE.
Palabra clave:	CONTAMINACION MAR MENOR

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la presente reclamación. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 3 de mayo de 2021 [REDACTED] solicito de la Administración Regional la siguiente información:

.-Que la presente solicitud de acceso a la información pública se realiza en aplicación de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SOLICITA

.-Copia digital completa, y de sus anexos si existen, del requerimiento efectuado a esta Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente por la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el mes de mayo de 2020, y por el que se exigía: la "responsabilidad ambiental" a aquellas personas físicas y jurídicas que han podido influir en la contaminación y degradación del Mar Menor, con el fin de conseguir la "reparación de los daños causados", y que se procediera a incoar los expedientes administrativos que correspondan para exigir la responsabilidad ambiental a quienes han podido influir en la contaminación de la laguna salada.

Ver noticia adjunta, publicada en la prensa regional.

Considerando el [REDACTED] que su solicitud estaba **desestimada por silencio** de la Administración, al haber transcurrido el plazo para resolver sin haber recibido notificación pronunciándose sobre su derecho de acceso a la información solicitada, compareció ante el Consejo, con fecha 7 de junio de 2021, formulando su **reclamación** en los mismos términos que su solicitud.

La Administración Regional, a través de la Consejería de Transparencia fue emplazada con fecha 15 de julio de 2021 para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas.

Compareció con fecha 27 de julio de 2021, aportando la Orden de 18 de Junio de 2021 desestimando la petición de información y sin dejar constancia de su traslado al solicitante. El contenido de la Orden es el siguiente:

PROPUESTA DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR [REDACTED]

Vista la solicitud de acceso a la información pública y teniendo en cuenta las siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito con registro de entrada nº [REDACTED] presentado el 3 de mayo de 2021, por [REDACTED] con DNI: [REDACTED], en representación de [REDACTED] con [REDACTED], al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, solicita la siguiente información:

“Copia digital completa, y de sus anexos si existen, del requerimiento efectuado a esta Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente por la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el mes de mayo de 2020, y por el que se exigía: la "responsabilidad ambiental" a aquellas personas físicas y jurídicas que han podido influir en la contaminación y degradación del Mar Menor, con el fin de conseguir la "reparación de los daños causados", y que se procediera a incoar los expedientes administrativos que correspondan para exigir la responsabilidad ambiental a quienes han podido influir en la contaminación de la laguna salada..”

Segundo.- De dicha solicitud se da traslado al centro directivo.

Tercero.- Se da audiencia a los interesados y se suspende el procedimiento.

Cuarto.- Se reciben las alegaciones de los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primera.- Sobre el derecho de acceso a la información pública.

El artículo 23 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, reconoce este derecho, al señalar que:

“1.- De acuerdo con el art. 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tiene derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el art. 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.

2.- Serán de aplicación al derecho de acceso las regulaciones especiales recogidas en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.”

En el presente caso, se solicita conforme al derecho de acceso general sin hacer uso de las regulaciones especiales.

Segundo.- Sobre la competencia para resolver sobre la solicitud.

La competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información, en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, corresponde al titular de la consejería que sea competente por razón de la materia a la que se refiera la información solicitada y se encuentre en posesión de tal información, y a los presidentes de los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el art. 26.5.a) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En el presente caso, corresponde al Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, como titular de la Consejería.

Tercero.- Límites al derecho de acceso en la presente solicitud

El artículo 25 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, establece que:

“1. Será de aplicación al derecho de acceso el régimen de los límites a tal derecho establecido en el art. 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

2. Si la información solicitada contuviera datos de carácter personal se estará a lo establecido en el art. 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

3. En el supuesto que alguno de los límites a los que se refiere el apartado primero de este artículo no afectase a la totalidad de la información solicitada, se otorgará, siempre que sea posible, el acceso parcial a la información pública, omitiendo la información afectada por la limitación, circunstancia que será indicada al solicitante en la resolución.

No se procederá al acceso parcial anterior cuando del mismo se derivase una información distorsionada o carente de sentido.”

En el presente caso, la documentación solicitada contiene datos personales especialmente protegidos (datos relativos a la comisión de infracciones penales y/o administrativas) que requieren del consentimiento expreso del interesado, por lo que se les ha requerido su consentimiento.

La presente solicitud no se encuentra afectada por los límites del artículo 14, pero contiene datos de carácter personal que deban ser objeto de protección sin haberse obtenido el consentimiento de los interesados.

Cuarto.- Sobre el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso.

El procedimiento es el establecido en el art. 26 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, y en la Sección Segunda del Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Los artículos 15.1, 19.3 Y 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establecen, respectivamente, que:

“... Si la información incluyese....datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley”

“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de este circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.”

“Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.”

En el presente caso, se solicita información que afecta a personas físicas y jurídicas, por lo que se les concedió quince días para que pudieran realizar las alegaciones que estimaran oportunas.”

Algunas alegaciones indicaban:

“Esta parte entiende que la documentación requerida no ha de ser facilitada a [REDACTED] y ello por los siguientes motivos:

1) Aunque la solicitud de acceso viene referida a un documento que obra en poder de una Administración Pública, no puede obviarse que el mismo constituye un requerimiento del Ministerio Fiscal en su condición de órgano integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial y, por consiguiente, un documento elaborado en el marco de una instrucción penal cuyo acceso se ha de encontrar regido por la normativa procesal de aplicación.

Efectivamente, aunque el requerimiento solicitado ha sido remitido a una Administración Pública, ello no puede significar la no aplicación de la normativa procesal en cuanto al

acceso a la documentación obrante en autos que, salvo que se acuerde total o parcialmente el secreto del sumario, se encuentra reservado únicamente a las partes personadas en el proceso (artículos 299 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

De este modo, para acceder a la documentación requerida, [REDACTED] habrá de ejercitar el derecho de acceso en el seno de las actuaciones judiciales en atención a lo previsto en el artículo 234.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sin que pueda acudir a la normativa de transparencia para acceder a documentación reservada al ámbito jurisdiccional y a las partes personadas con intereses legítimos en las correspondientes actuaciones procesales.

2) La LTAIPBG prevé una serie de circunstancias que determinan los límites al derecho de acceso. Concretamente, el artículo 14,1 de dicha norma establece lo siguiente:

"1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente."

La solicitud de acceso objeto del presente escrito de alegaciones pretende, como se ha indicado, obtener copia de un documento dictado por el Ministerio Fiscal en el marco de unas actuaciones penales que quedan circunscritas única y exclusivamente al ámbito judicial, por lo que su revelación podría tener incidencia en la investigación que se está llevando a cabo y perjudicar los principios de igualdad de armas y de buena administración de justicia.

En este sentido resulta ilustrativa la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de fecha 21 de septiembre de 2010 [Caso Suecia contra Association de /a presse internationale ASBL (API) Comisión Europea, asuntos acumulados C-514107 P, C-528107 P y C- 532107 Pl, cuyo tenor literal es el siguiente:

"(...) en cuanto a la buena administración de la justicia, la exclusión de la actividad jurisdiccional del ámbito de aplicación del derecho de acceso a los documentos, sin distinguir entre las distintas fases del procedimiento, se justifica por la necesidad de garantizar, durante todo el procedimiento jurisdiccional, que los debates entre las partes y la deliberación del órgano jurisdiccional que conoce del asunto pendiente, se desarrollen serenamente (...) la divulgación de los escritos procesales en cuestión llevaría a permitir que se ejercieran, aunque sólo fuera en la percepción del público, presiones externas sobre la actividad jurisdiccional y que se perjudicara la serenidad de los debates (...) en consecuencia, ha de reconocerse la existencia de una presunción general de que la divulgación de los escritos procesales presentados por una institución en un procedimiento jurisdiccional perjudica la protección de dicho procedimiento (...1 mientras dicho procedimiento esté pendiente (...)" .

Misma interpretación efectúa la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Tercera ampliada) de fecha 5 de abril de 2007 (Caso República Francesa contra Comisión Europea, asunto T-344/15. Vid. Sentencia de 3 de octubre de 2012, Jurasinovic/ Consejo, T-63/10), que establece que "la protección del interés público se opone a la divulgación del contenido de los documentos redactados a los únicos efectos de un procedimiento judicial concreto".

Por lo anterior, la aplicación de los apartados e) y 0 del artículo 14.1 de la LTAIPBG ha de suponer necesariamente la denegación de la solicitud presentada por [REDACTED] para preservar el derecho a la tutela judicial efectiva (y a la propia presunción de inocencia), no perjudicar a las actuaciones judiciales en curso ni comprometer la igualdad de las partes en los procedimientos judiciales y la administración eficaz de la justicia.

En conclusión, mediante el presente escrito se solicita a esa Administración que, con base en los argumentos esgrimidos, proceda a la desestimación de la solicitud de acceso formulada por [REDACTED]"

En el presente caso, se ha seguido el procedimiento indicado, oponiéndose alguna de las partes a que se facilite la información.

Quinto.- Sobre la formalización del derecho de acceso.

La formalización del derecho de acceso se rige por lo dispuesto en el art. 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y por las reglas contenidas en los apartados del art. 27 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, señalando este último en sus apartados 2, 3, 4, 5 y 6, lo siguiente:

"2. Cuando se estimen, total o parcialmente, las solicitudes de acceso, se adjuntará a la resolución la información solicitada en la forma y formato elegidos.

3. Si no fuera posible entregar la información en la forma y formato elegidos, se indicará en la resolución la forma o formato en que se producirá el acceso, el plazo concedido para ello y las circunstancias en que habrá de producirse, garantizando, en todo caso, la efectividad del derecho y el acceso a la integridad de la información.

4. A los efectos de lo señalado en el apartado anterior, serán causas que determinen la imposibilidad de proporcionar la información en la forma o formato solicitado las siguientes:

- a) Que el tamaño, información o formato de la información lo impidieran.
- b) Que la información ya hubiera sido difundida con anterioridad en otra forma o formato mediante el cual el solicitante pudiera acceder fácilmente a la información requerida, debiendo, en este supuesto, adjuntársela en la resolución en el formato disponible o indicar en la misma dónde y cómo acceder a la información.
- c) Que el acceso en la forma o formato solicitados pudiera ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.
- d) Que no existiera equipo técnico disponible para realizar la copia en el formato requerido.
- e) Que el acceso pudiera afectar al derecho de propiedad intelectual.
- f) Que existiera otra forma o formato de acceso más sencillo o económico para el erario público.

5. Cuando el acceso se realice de manera presencial en un archivo o dependencia pública, quienes accedan a la información deberán cumplir las condiciones y requisitos materiales de acceso que se hubieran señalado en la resolución. Deberán, asimismo, respetar las condiciones de reutilización de la información señaladas en el art. 21.

6. De acuerdo con el principio de gratuidad mencionado en el art. 3, con carácter general, será gratuito el acceso de la información solicitada en el sitio en que se encuentre la misma, así como la entrega de información por correo electrónico u otros medios electrónicos. La expedición de copias y la transposición a formatos diferentes del original en que se contenga la información podrá someterse al pago de una cantidad, de acuerdo con lo que al respecto disponga el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.”.

En el presente caso, la información se entregaría en formato electrónico, por lo que el acceso es gratuito.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, a V.E. se eleva la presente **PROPUESTA DE ORDEN**:

Primero.- Denegar el acceso a la información de la solicitud presentada por [REDACTED] con DNI: [REDACTED], en representación de [REDACTED] con CIF [REDACTED].

Segundo.- Con respecto a la presente Orden, se deberá proceder a notificar la misma a través de su dirección habilitada única, con aviso a su correo electrónico: [REDACTED].

Tercero.- Notifíquese la presente orden al interesado haciéndole saber que contra la misma, que agota la vía administrativa, cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o, alternativamente, recurso contencioso-

administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Documento fechado y firmado electrónicamente

El Técnico Consultor

Fdo.: Cristóbal Cañavate Cañavate

ORDEN

El Excmo. Sr. Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente resuelve de conformidad con la propuesta que antecede. (P.D. Orden de 18-9-2019, BORM nº 218 de 20/09/2019)

El Secretario General

Fdo.: Víctor M. Martínez Muñoz

Previamente a resolver la reclamación se dio **audiencia al reclamante** con el fin de que tuviera ocasión de alegar frente a la desestimación de su solicitud de acceso, ya que la Administración resolvió vencido el plazo legal para ello y [REDACTED] planteo su reclamación frente a la denegación presunta. Ha comparecido, alegando que;

1.- La solicitud de acceso a la información pública realizada por esta parte no se encuentra afectada por los límites del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como indica la propia orden de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

Esa Consejería se basa en dos motivos únicamente, el primero, que la información solicitada contiene datos personales, y la segunda, haciendo caso de las alegaciones que los afectados han planteado, que la información solicitada hace referencia a un "procedimiento judicial". Ante esto, se debe señalar sobre el primer motivo que si la información que se ha solicitado contiene datos personales, se debe llevar a cabo la correspondiente disociación de los mismos conforme estipula el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y concordantes de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Así las cosas, no es excusa la existencia de los mismos, para denegar de forma arbitraria la información solicitada.

Sobre el segundo motivo, se debe señalar que la documentación solicitada hace referencia a un "requerimiento gubernativo" efectuado por la Fiscalía a la Consejería de Medio Ambiente, no a los particulares que dicen ser afectados. Igualmente el documento de "requerimiento gubernativo" solicitado no se encontraría ubicado dentro de un expediente sancionador, dado que como expresa la propia noticia de prensa que se adjuntó con la solicitud, se indica claramente que "En concreto, la Fiscalía ha acordado enviar este requerimiento expedientes administrativos que correspondan para exigir la responsabilidad ambiental a quienes han podido influir en la contaminación de la laguna

salada.” Es decir, el requerimiento sería previo a la incoación de cualquier expediente o procedimiento administrativo de carácter sancionador que pudiera existir. De lo anterior se desprende que no se está tratando tampoco de ningún procedimiento supuestamente penal, que esta parte sepa, dado que en todo momento se hace referencia a la vía administrativa propiamente dicha.

II.- De la Orden emitida por la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente se desprende una clara falta de motivación de la denegación adoptada, toda vez que no se expresa en los acuerdos de la propia Orden qué artículo o precepto concreto de la legislación sobre acceso a la información (Ley 19/2013, de 9 de diciembre y Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia) se basa la resolución adoptada. Esto incumple claramente los artículos 18.1 y 20.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y artículos 4.1 e) y 26.4 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SOLICITO

PRIMERO Y ÚNICO.- Que se tenga por contestado el requerimiento del CTRM en tiempo y forma, y previos los trámites oportunos dicte resolución por la que acuerde la estimación de la reclamación planteada en el expediente R.081.2021, instando a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente que facilite a esta parte la información solicitada, previa disociación de los datos personales que pudieran existir en la misma.

En los antecedentes hemos de tener en cuenta que **La Fiscalía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia hizo un comunicado** con el siguiente contenido:

COMUNICADO DE PRENSA DE 14 DE MAYO DE 2020

La Fiscalía Superior de la Región de Murcia, en relación con la situación de degradación que tiene el Mar Menor, ha incoado en su Sección de Contencioso-Administrativo el Expediente Gubernativo nº 9/2020, al amparo de lo dispuesto en la Constitución Española, en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental (que traspone la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004), y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La citada Ley 26/07 de 23 de octubre, ha incorporado a nuestro ordenamiento jurídico un régimen administrativo de responsabilidad ambiental de carácter objetivo e ilimitado, basado en los principios de prevención y de que «quien contamina paga», al margen e independientemente de la existencia de otros procedimientos penales, civiles o administrativos.

En el citado Expediente Gubernativo se ha acordado:

1º) Requerir a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como Administración Pública competente, para que proceda a incoar los expedientes administrativos que correspondan para exigir la responsabilidad ambiental a aquellas personas físicas y jurídicas, que han podido influir en la

contaminación y degradación del Mar Menor, con el fin de conseguir la reparación de los daños causados, y la adopción de las medidas de prevención adecuadas para la evitación de nuevos vertidos contaminantes al Mar Menor por esos operadores, y en caso de su incumplimiento por éstos, que se proceda a la ejecución forzosa de aquellas actuaciones a costa de los responsables, con el fin de devolver los recursos naturales dañados a su estado original, sufragando los operadores económicos que se hayan beneficiado con su actividad, causando un daño al Mar Menor o a su entorno natural, el total de los costes a los que asciendan las correspondientes acciones preventivas o reparadoras, y al margen de cualquier culpa, dolo o negligencia que haya podido existir en su comportamiento.

2º) Que se proceda a tener por personado al Ministerio Fiscal en esos expedientes administrativos que se inicien, y que se nos notifique directamente todas las resoluciones que se dicten, para, en su caso, iniciar la Fiscalía la vía contencioso-administrativa, en aras a promover la acción de la justicia en defensa del principio de legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley.

En Murcia, a 14 de mayo de 2020.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo legalmente establecido.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la petición de acceso de la documentación digital completa del requerimiento efectuado por la Fiscalía a la Consejería de Agricultura para la incoación de expedientes sancionadores y de exigencia de la "responsabilidad ambiental" a aquellas personas físicas y jurídicas que han podido influir en la contaminación y degradación del Mar Menor.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*

b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*

c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*

d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*

e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*

f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- La Orden de la Consejería que deniega el acceso a la información solicitada, viene motivada en el artículo 15 de la LTAIBG, es decir en la **protección de datos personales**. Concretamente argumenta que esta *solicitud no se encuentra afectada por los límites del artículo 14, pero contiene datos de carácter personal que deban ser objeto de protección sin haberse obtenido el consentimiento de los interesados.*

Según señala la Consejería, **se dio audiencia a personas físicas y jurídicas que podían resultar afectadas** por facilitar la información que se solicitaba. Estas han comparecido y han manifestado su negativa a que se facilite, alegando que se trata de información elaborada en el marco de una instrucción penal cuyo acceso se ha de encontrar regido por la normativa procesal de aplicación. De manera que [REDACTED], solo siendo parte en las actuaciones procesales podría tener acceso a la información que reclama. Además, dicho acceso estaría vedado porque podría

entorpecer y perjudicar la investigación, así como la igualdad de armas y buena administración de justicia que debe regir en todo proceso jurisdiccional. Se alega en apoyo de este argumento doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Lo cierto es que de la atenta lectura del comunicado de prensa de la Fiscalía que hemos reflejado en los antecedentes, puesto en relación con la información que se reclama, (requerimiento de la Fiscalía a la Consejería para que se exijan responsabilidades ambientales a quienes hayan podido influir en la contaminación del mar Menor) **no se desprende que se esté pidiendo información que forme parte de un proceso jurisdiccional**. Se trata de un contenido, acordado en un expediente gubernativo de la Fiscalía, que se traslada a la Administración para que inicie las actuaciones pertinentes. Es decir, ni siquiera se trata de información generada en el curso de un procedimiento administrativo de exigencia de responsabilidades ambientales. Pues este se iniciara a partir del requerimiento de la Fiscalía, que es la información a la que se pide acceso.

CUARTO.- Sentado lo anterior, la prevención de la Consejería de proteger los intereses de las personas físicas y jurídicas cuyos datos pudieran aparecer en el requerimiento de la Fiscalía que se reclama, puede solventarse con la **aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, mediante la disociación de estos datos**, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

Como el propio reclamante alega, se debe llevar a cabo la correspondiente disociación de los datos de carácter personal y de esta forma salvar el impedimento apreciado por la Consejería para dar la información.

Por tanto, con la aplicación del artículo 15.4 de la LTAIBG queda salvado el motivo de denegación de la información que se solicita, pudiendo proceder a su entrega.

SEXTO.- A de tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento reconoce **el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública**, ex artículo 12 de la LTAIBG. La doctrina del Tribunal Supremo recogida en la Sentencia de 19 de noviembre de 2020 (dictada en el recurso de casación 4614/2019) con cita de otras anteriores, señala que, “conviene recordar que hemos tenido ocasión de señalar en la STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (RCA.75/2017), STS nº 344/2020 10 de marzo de 2020 (RCA 8193/2018), y STS nº 748/2020 de 11 de junio de 2020 (RCA 577/2019), respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, que:

«[...]La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información».

De modo que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas. Así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013: «[...] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». En consecuencia, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad”.

Por lo anteriormente expresado, a la vista de que la Orden de la Consejera de fecha 18 de junio de 2021 deniega el derecho de acceso solicitado por el reclamante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, y, las demás consideraciones expuestas, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación y anular la citada Orden.**

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] en representación de [REDACTED], frente a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, anulando la Orden de fecha 18 de junio de 2021, debiendo dicha Administración entregar la información reclamada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del CTRM.

Jesús García Navarro.

(Documento firmado digitalmente al margen)



25/11/2021 13:48:01

GARCIA NAVARRO, JESUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) [REDACTED]